

Considerando: que es un deber de todo Dominicano estar pronto en todo tiempo á servir y defender la Patria, mantener la Separacion y Libertad adquiridas.

Atendiendo á que nada puede facilitarla tanto como la buena organizacion del ejército y armada.

Usando de las atribuciones que me confiere el artículo 210, título 11 de las disposiciones transitorias de la Constitucion, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los Dominicanos, que en virtud de este decreto fueren llamados á la formacion del ejército permanente.

Art. 2º Están exentos de componer parte de las tropas de línea: 1º Los casados con hijos; pero que no hayan abandonado sus familias: 2º Los hijos únicos de viudas pobres y padres ancianos; pero que hagan por ellos: 3º Los menores de quince años y mayores de cuarenta: 4º Los comerciantes en grueso.

Art. 3º Los Dominicanos que voluntariamente se presentaren á formar parte del ejército permanente, en clase de soldados, podrán elegir el cuerpo en que quieran sentar plaza; teniendo presente, en todo tiempo, el mérito á que este acto de patriotismo les hace acreedores, á cuyo efecto se abrirá un registro en donde se irán anotando sus nombres, para que sean trasmitidos á la posteridad; y éste se denominará; **Recapitulación de los mas distinguidos patriotas**, debiéndose dirigir para este fin, al despacho de guerra y marina donde estará depositado.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de 1844 y 1º de la Patria.—Santana.—Por órden del Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina,—Jimenes.

Núm. 24 DECRETO del P. E. imponiendo a los buques que lleguen del extranjero el pago en moneda fuerte del derecho de toneladas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para poder proveer á los medios de seguridad y conservacion de la Patria, le es de necesidad al Gobierno crearse algunos recursos en moneda fuerte, con qué respon-

der á los comprometimientos que son de urgente necesidad.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el primero de Enero entrante, los buques extranjeros que vengan á los puertos habilitados de la República, ó los nacionales que vayan al extranjero pagarán el derecho de tonelada en moneda fuerte, á razon de un peso por cada tonelada.

Art. 2º Las Administraciones subalternas cuidarán que cada tres meses se haga el envío á la Tesorería General de lo que produzca este ramo, al cual no se le dará destinacion alguna sin órden espresa del Gobierno.

Art. 3º Es prohibido á los buques extranjeros ir á las costas de la República á cargar de caoba ú otros frutos, á excepcion de aquellos puertos peligrosos, donde absolutamente puedan ir los Caboteros nacionales; y pagando en moneda nacional el derecho establecido del modo siguiente:

De 10 á 50 toneladas	250 pesos
De 51 á 100 idem	400 idem.
De 101 á 200 idem	600 idem.
De 201 á 300 idem	900 idem.
De 301 arriba idem	1500 idem.

Art. 4º El presente decreto, que abroga cualquiera disposicion que le sea contraria será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los siete dias del mes de Diciembre de 1844, año 1º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 25.—DECRETO del P. E. convocando las Asambleas primarias y CC. EE.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que publicada la Constitucion, para ponerle en práctica es de necesidad tomar todas las medidas convenientes, y que es muy esencial convocar con la brevedad posible las Asam-